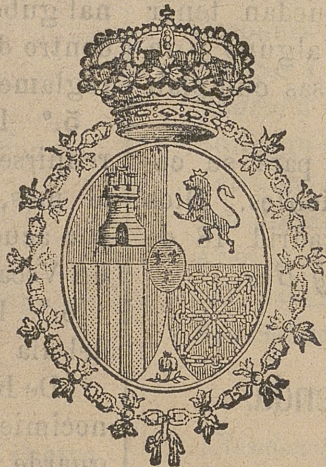


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

ARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1899.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general del Instituto religioso denominado Hijas de Jesús pidiendo el reconocimiento legal del mismo, cuyo fin es la enseñanza de niñas, especialmente de las pobres:

Resultando que dicho Instituto existe hace veintisiete años establecido, con la aprobacion de los respectivos Prelados, en esa diócesis, donde tiene su Casa Noviciado, y en las de Valladolid, Vitoria, Avila y Segovia, contando actualmente con nueve Casas Colegios y 27 Escuelas; y

Considerando el gran bien moral y social, cada día más necesario, que producen donde quiera que se hallan, como se demuestra por los informes favorables emitidos por todas las Autoridades eclesiásticas y civiles de las respectivas diócesis y provincias;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien prestar su Soberana aprobacion al referido Instituto religioso, autorizando su establecimiento en las indicadas diócesis y en cuantas se solicite, debiendo en este caso acompañar la Superiora á la solicitud que eleve á este Ministerio los correspondientes permisos del Prelado y Gobernador civil de la diócesis y provincia donde se establezca esa nueva Casa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se



entienda bien que, tanto las actuales fundaciones como las que después puedan tener lugar, han de ser sin gravamen alguno para el Tesoro y en cuanto las religiosas cumplan con sus constituciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—*Manuel Durán y Bas.*

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar soluciones rápidas y acertadas á los incidentes que puedan surgir en la administracion del impuesto equivalente al de consumos que se exige sobre el azúcar de produccion nacional, armonizando á la vez los intereses de la Hacienda con los de los fabricantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comision especial encargada de asesorar á la Administracion acerca del impuesto del azúcar:

2.º Esta Comision se compondrá del Director general de Aduanas, Presidente; de dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña, y otros dos por los de azúcar de remolacha; de los dos Subdirectores y del Inspector general de Aduanas, y de un Secretario, que lo será un funcionario de esa Direccion general, sin voz ni voto en las deliberaciones.

3.º Se oirá á dicha Comision: en los asuntos en que haya de dictarse una resolucion de carácter general; en aquellos en que la aplicacion de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervencion de las fábricas; acerca de la vigilancia de la importacion y circulacion del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

4.º Los informes de la Comision se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate; y con arreglo á ellos, esa Direccion general hará las pro-

puestas oportunas á este Ministerio, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

5.º La Comision no tendrá días fijos para reunirse; pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal; y

6.º La Comision deberá constituirse antes del día 10 del mes de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1899.—*Villaverde.*—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspeccion técnica y administrativa de los ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Jefaturas de las cuatro Divisiones de ferrocarriles en que para su inspeccion y vigilancia se divide la totalidad de la red española, residirán respectivamente: las de la primera y tercera, en Madrid; la de la segunda, en Barcelona, y la de la cuarta, en Sevilla.

2.º Las líneas de cuya inspeccion y vigilancia habrá de encargarse cada Division serán las que expresa la relacion adjunta.

3.º La inspeccion y vigilancia de los ferrocarriles no incluídos en la relacion á que alude el número anterior será ejercida por la Division cuyas líneas se hallen más directamente enlazadas con las regiones en que aquellas radiquen.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 14 de Agosto de 1899.—*Pidal.*—Sr. Director general de Obras públicas.

Relacion á que se refiere la Real orden precedente.

PRIMERA DIVISION.

Residencia de la Jefatura en Madrid.

Circunvalacion de Madrid.
 Madrid á Irún.
 Venta de Baños á Santander.
 Quintanilla de las Torres á Barruelo.
 Villalba á Medina por Segovia.
 Tudela (Castejon) á Bilbao.
 Palencia á la Coruña.
 Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.
 Soto del Rey á Ciaño Santa Ana.
 Leon á Gijon.
 Oviedo á Trubia
 Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.
 Medina del Campo á Zamora.
 Monforte á Orense y Vigo, y ramal al puerto de este último nombre.
 Redondela á Pontevedra.
 Guillarey (Orense á Vigo) al puente internacional sobre el Miño.
 La Robla á Valmaseda.
 Pontevedra á Carril.
 Santiago á Carril.
 Betanzos al Ferrol.
 Sama de Langreo á Gijon.
 Oviedo á Infiesto.
 Estella á Durango y ramal de Arroniz á Lerin.
 Durango á Zumárraga, con ramal de Malzaga á Elgoibar.
 Zalla á Solares.
 San Sebastian á Deva y Elgoibar.
 Santander á Cabezon de la Sal.
 Zerrosa á Valmaseda.
 Amorebieta á Guernica y Pedernales.
 Monte y Minas de Aller á los muelles de Castro Urdiales y ramales.
 Santander á Solares.
 San Cebrian de Mudá á Cillamayor.
 Bilbao á Portugalete.
 Cantalojas á Olaveaga y ramal á Bilbao.
 Luchana á Munguía.
 Bilbao á las Arenas y Plencia.
 Bilbao á Lezama.
 Minas de Triano á la ría de Bilbao.
 Ortuella á San Julian de Musques.
 Luchana al Regato.
 Irún al Puente de Enderlaza.

Galdames á Sestao.
 Orconera á Luchana y Ramales.
 Burgos á Bercedo.
 Madrid á Buitrago.
 Buitrago á Burgos.
 Astillero á Ontaneda.
 San Julian de Musques á Castro Urdiales.
 Arenas al barrio de Galdames.
 «La Industrial» á Azbarrén.
 San Sebastian á Hernani.

SEGUNDA DIVISION.

(Residencia de la Jefatura en Barcelona.)

Alsasua á Barcelona.
 Huesca á Francia por Canfranc.
 Tardienta á Huesca.
 Selgua á Barbastro.
 Tudela á Tarazona.
 Cariñena á Zaragoza.
 Borja á Cortes.
 Madrid á Zaragoza.
 Torralba á Soria.
 Valladolid á Ariza.
 Lérida á Reus y Tarragona
 San Martin de Provencals á San Juan de las Abadesas.
 Mollet á Caldas de Mombuy.
 Almansa (Encina) al Grao de Valencia.
 Játiva á Alcoy.
 Valencia á Tarragona.
 Utiel á Valencia.
 Carcagente á Denia.
 Barcelona á Francia por Granollers.
 Barcelona por Mataró á empalmar con la anterior.
 Tarragona á Barcelona por Martorell.
 Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.
 El Grao de Valencia á Turis y á las minas de *Dos Aguas*.
 Picasent á Catadau.
 Carlet á Villanueva de Castellon.
 El Grao de Valencia á Bétera y ramal á Rafelbuñol.
 Valencia á Liria por Paterna.
 Olot á Gerona
 Alcoy al puerto de Gandía.
 San Felíu de Guixols á Gerona.
 Igualada á Martorell.
 Valencia á Liria por Manises y enlace con la de Utiel á Valencia.
 Reus á Salou.

Monistrol á Montserrat.
 Barcelona á Sarriá.
 Zaragoza á Escatron, incluso el enlace de las estaciones de Zaragoza.
 Val de Zafán á Gargallo.
 Cullera á Punta Negra.
 Calatayud á Teruel y á Sagunto y ramal al Grao de Valencia.
 Castejon á Fitero.

TERCERA DIVISION.

(Residencia de la Jefatura en Madrid.)

Madrid á Alicante.
 Albacete (Chinchilla) á Cartagena.
 Castillejo á Toledo.
 Aranjuez á Cuenca.
 Madrid á Ciudad Real y Badajoz.
 Alcázar de San Juan á Ciudad Real.
 Manzanares á Córdoba y Sevilla.
 Vadollano á Linares.
 Enlace de las estaciones de las Delicias y á Atocha.
 Almorchón á Belmez.
 Mérida á Sevilla (Tocina).
 Peñarroya á Fuente del Arco.
 Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.
 Villena á Alcoy y ramales á Yecla y á Alcudia.
 La Union al Descargador.
 Los Blancos al Descargador.
 Madrid á Malpartida de Plasencia.
 Cáceres á la Frontera Portuguesa.
 Plasencia á Astorga.
 Salamanca á Portugal por Ciudad Rodrigo.
 Fuente de San Estéban á Barca de Alba.
 Avila á Salamanca.
 Medina del Campo á Salamanca.
 Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado.
 Madrid á San Martin de Valdeiglesias.
 Villa del Prado á Almorox.
 Puertollano á Almodóvar del Campo.
 Madrid á Arganda.

CUARTA DIVISION.

(Residencia de la Jefatura en Sevilla.)

Sevilla á Cádiz y ramales.
 Córdoba á Málaga y ramal al Puerto.
 Córdoba á Belmez.
 Utrera á Morón y Osuna
 Campillos (Bobadilla) á Granada.

Marchena á Córdoba (Valchillon).
 Puente Genil á Linares.
 Belmez á las minas del Orcajo.
 Linares á Almería.
 Zafra á Huelva.
 Bobadilla á Algeciras y ramal al puerto.
 Minas de Riotinto á Huelva.
 Riotinto al Departamento de Beneficio de Naya.
 Buitron á San Juan del Puerto.
 Ramales á Zalamea y á las minas de Sotiel Coronado.
 Tharsis al rio Odiel.
 Ramal á las minas de la Zarza.
 Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
 Alicante á Murcia y ramales á Torrevieja y Novelda.
 Murcia á Baza.
 Diputacion de Almendricos á Aguilas y ramal al Puerto.
 Alcantarilla á Lorca.
 Baza á Granada.
 Campamento á Málaga.
 Jerez á Guadalete.
 San Sebastian 14 de Agosto de 1899.—

Pidal.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de las instrucciones detalladas que oportunamente se dictarán para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspeccion de Ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen desde luego las siguientes prevenciones:

1.^a Cada una de las Divisiones de ferrocarriles se hará cargo de cuantas reclamaciones el público consigne en los libros que para el efecto existan en las estaciones de la red inspeccionada por aquélla, bien se refieran las quejas exclusivamente á sus líneas ó bien afecten también á líneas de otras Divisiones.

2.^a En el primer caso la Division estudiará el asunto, y después de recoger y compulsar los datos necesarios, informará por escrito al reclamante acerca de la pertinencia de su queja, y de encontrarla fundada, practicará al mismo tiempo cerca de la Compañía ferroviaria á que afecte las gestiones convenientes para que sea atendido; y

3.^a Si la reclamacion se refiriese á líneas inspeccionadas por dos ó más Divisiones, se pondrán todas ellas de acuerdo para la tramitacion del asunto, transmitiendo al interesado el informe referente á la pertinencia de su queja por conducto de la Division ante quien haya sido formulada, de suerte que el público no tenga nunca que entenderse más que con una sola oficina inspectora del Gobierno, y que las cuatro Divisiones de ferrocarriles para el efecto de las reclamaciones contra las Compañías vengán á constituir una sola y única inspeccion administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian á 14 de Agosto de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1899).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

No necesitan las Juntas locales de prisiones que se les haga excitacion alguna para atender debidamente al desempeño de su cometido; fórmanlas personas de ilustracion reconocida y de indudable celo, y ofensa sería para las mismas el que se les trazara el camino que han de seguir, ó se les recordara el cumplimiento de sus deberes.

Por ello, esta Direccion, que se complace en reconocerlo así, se limita, con motivo de la constitucion de esa Junta, á dirigir á V.... y á los Vocales que la componen, su cordial saludo, y á manifestarles la íntima conviccion que abraja de que han de ser su mejor auxiliar en la difícil tarea, que un nombramiento no merecido, y por ello más agradecido, ha puesto á cargo del que suscribe. Débiles las fuerzas y pesada la carga, paréceme que los ánimos aumentan y que las dificultades aminoran contando con tan poderosa ayuda.

Y en verdad, que dada la actual organizacion penitenciaria en nuestro país, es mucho más necesario que en otros el concurso de personas ilustradas de buena voluntad. Donde, como en España sucede, aunque sea tristísimo reconocerlo, falta, con contadas excepciones,

lo principal para que el cumplimiento de la pena lleve consigo el beneficio social é individual, propio de su naturaleza, como son los edificios en que las condenas se han de extinguir, es más necesario el esfuerzo de las personas y de los organismos que dediquen su actividad á la meritoria obra del cumplimiento del régimen penitenciario.

Con buenos establecimientos penales, cualquiera que sea el sistema á que obedezcan, los fines de la pena se alcanzan más facilmente y se logra un resultado adecuado al propósito con menor esfuerzo de la accion directiva, por más que ésta haya de ser diligente.

Por la constante vigilancia é inspeccion de los penales y de las cárceles, verificada sin anuncio alguno, las Juntas se han de enterar minuciosamente de las deficiencias que afectan al régimen interior de los mismos, y han de adoptar oportunamente las medidas necesarias para su remedio, sin que por ellos se entorpezca el ejercicio de las funciones de los Jefes de los establecimientos.

La comunicacion de los Vocales con los presos que con motivo de estas visitas ha de verificarse, llevará al ánimo de aquéllos el consuelo tan necesario para todo el que se halla en estado de desgracia, por más que á él mismo le sea imputable, despertando los sentimientos morales, que nunca desaparecen por completo de la humana conciencia, y alentando la esperanza de un porvenir mejor, ganado por el arrepentimiento y la enmienda, que no debe cerrarse al hombre, cualquiera que sea su situacion.

No establecen nuestras leyes, por más que de ello existan precedentes en el Código penal de 1822, la reduccion de la pena por el esfuerzo del penado, por la demostracion patente de parte del mismo de que ha logrado su redencion moral por el arrepentimiento y el sacrificio, haciéndose digno de regresar al seno de la sociedad con beneficio para ella misma, pues recibe sano el miembro que de sí separó por enfermo; pero no faltan medios en aquellas que puedan dar un resultado análogo, y que sin duda no desconocen los señores que componen las Juntas locales de prisiones. La gracia de indulto, preciada prerrogativa que la ley fundamental concede al Rey, puede subvenir á esta necesidad social

y tan conforme á la naturaleza humana. Nadie mejor que los Vocales de las Juntas pueden conocer por su inspeccion constante, por su comunicacion frecuente con los presos, si el que se halla sufriendo una condena se ha redimido por el arrepentimiento y ha demostrado por sus obras que ha reingresado en el camino del bien, y aun cuando esto suceda y con la detenida observacion alcancen el convencimiento de que el fin principal de la pena está ya cumplido, ellos son los mejor llamados para acudir á la Corona, haciendo uso de la facultad que con tanta amplitud concede el art. 19 de la ley de 18 de Julio de 1870 para solicitar el indulto en su acepcion más lata ó como minoracion ó conmutacion del castigo.

La ociosidad es para el recluso quizá una pena tan grave como la de privacion de libertad, pues impide su regeneracion, le hace adquirir hábitos de holgazanería, y con ella le predispone para que, en el día que cumpla su condena, reincida facilmente. Para evitar tanto mal es de necesidad crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres y mejorarlos donde estuvieran establecidos, con lo cual, á la par que la moralizacion del penado, se lograría formar para el mismo un ahorro, que mucho le habría de servir en el día de su libertad, é indemnizaría al Erario parte de los gastos que le hubiera ocasionado.

Todo lo que las Juntas hagan para establecer ó regularizar el trabajo en los establecimientos penales ha de ser obra de gran transcendencia en el orden social, y que por sí sola constituirá un título que las ha de hacer acreedoras á la gratitud del pais.

No olviden que la base 18 de las formulas para la organizacion del trabajo en las prisiones por la distinguida Junta á que dió vida la Real orden de 20 de Agosto de 1896, considera á las locales de prisiones como de patronato del trabajo en cárceles y establecimientos penales.

La falta de instruccion, ó una instruccion defectuosa, da lugar en muchos casos á la delincuencia, y por ello, en un sistema penitenciario medianamente organizado, es indispensable que exista la escuela y que á su frente se halle persona idónea que, al comunicar al recluso los conocimientos necesarios para desarrollar sus facultades intelectuales, des-

pierte en el mismo sentimientos morales que le hagan conocer la tristeza de su estado y desear el abandono del mismo por medio de su regeneracion. Los Vocales eclesiásticos, que tan perfecta conciencia tienen de sus deberes, serán poderoso auxiliar del Maestro, porque sin el conocimiento de la moral la instruccion puede resultar ineficaz.

En España, donde toda idea grande y humanitaria ha tenido su manifestacion, no faltan precedentes que demuestran que no se ha mirado con indiferencia á la juventud abandonada ó viciosa y la correccion del que en la edad juvenil está expuesto á la delincuencia. La casa hospicio y asilo de correccion, denominada Los Toribios, de Sevilla, es la mejor prueba de ello. Pero semejante manifestacion, debida por cierto á la iniciativa particular, no ha logrado el desarrollo que era de desear, y hoy muy poco hay establecido en nuestro país que tenga por objeto el amparo de los niños abandonados y la correccion de jóvenes viciosos ó de delincuentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal. Urge que semejante estado de cosas preocupe hondamente á las Juntas, y que se procure, porque la necesidad apremia, la creacion de instituciones con el indicado objeto. El establecimiento de Reformatorios y de Escuelas industriales ó de otras instituciones análogas, á imitacion de lo que se hace en otros países, y muy especialmente en Inglaterra, es de necesidad, si no se quiere que esos pobres niños abandonados, rateros hoy, sean mañana temibles criminales.

Si los asilos, como el de Durán, en Barcelona y de Santa Rita, en Carabanchel, abundaran en España y se les diera más amplio desarrollo, no tendríamos que lamentar el triste espectáculo que nos ofrecen los departamentos de las prisiones, llenos de desgraciados niños, á quienes el abandono ó la miseria ha hecho ingresar en la vía del mal, y se lograría que su voluntad retornara fácilmente al bien, y fueran, al llegar á hombres, ciudadanos honrados y útiles á su país, y no criminales, perturbadores del orden social.

La asociacion particular es la que debe atender á esta necesidad, sin perjuicio de que el Estado y las Corporaciones oficiales intervengan para auxiliar á los institutos en

cuanto la caridad individual no alcance. La mision de las Juntas, como organismo intermedio entre el Estado y los particulares, ha de ser de gran utilidad para que estas benéficas instituciones nazcan y se desarrollen con medios de vida que aseguren los buenos resultados que la sociedad tiene derecho á esperar de ellas.

Ocurre con frecuencia que el penado, cumplida su deuda con la sociedad por la extincion de la condena, se encuentre, al salir del establecimiento penitenciario, con la prevencion que su pasada culpa creó, y quizás con la repulsion de las gentes, y no teniendo por ello facilidad para proporcionarse el trabajo necesario para atender á su subsistencia, en su apurada situacion queda predipuesto para volver á delinquir.

Las instituciones de patronato, moralizando, dirigiendo y protegiendo al preso, y continuando ejerciendo su benéfica accion sobre el liberto, hasta lograr que obtenga medios de vida y se le admita sin escrúpulos entre los ciudadanos honrados, son las únicas que pueden remediar tan grave mal.

A la iniciativa particular, estimulada por las Juntas locales de prisiones, á la caridad privada, tan necesaria en estos benéficos institutos, es á la que corresponde la creacion de Patronatos de presos, si bien cuando sus medios no alcanzan para el desempeño de su cometido, debe ser auxiliada por el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.

La inspeccion de la contabilidad de los establecimientos penales, el detenido reconocimiento de los viveres para exigir que llenen las condiciones establecidas en las contratas, y, en suma, el diligente ejercicio de todas las atribuciones que el Real decreto de 22 de Mayo último concede á las Juntas locales de prisiones, han de dar por resultado que el régimen penitenciario en nuestro país cumpla, en lo posible, los fines que el interés social y particular tienen derecho á esperar, mientras llega el día en que la situacion económica de la Nacion permita disponer de los medios que son necesarios para la reforma penitenciaria.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1899.—El Director general, Pascual Domenech.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de

(Gaceta del 26 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Junta provincial de socorros á los pueblos damnificados por las tormentas, en sesion celebrada el día 25 del actual, en vista de los expedientes instruídos por las Juntas locales é informes adquiridos, y teniendo tambien en cuenta el cupo de contribucion de cada uno, acordó repartir las 18.000 pesetas concedidas por el Gobierno en la siguiente forma:

	Pesetas.
A Pesquera de Duero.	2408'90
A Piñel de Abajo.	1426'13
A Piñel de Arriba.	1786
A Quintanilla de Arriba.	3269'11
A San Pedro de Latarce.	4010'52
A Villafuerte.	2110'14
A Villavellid.	2989'20

Valladolid 29 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NUM. 2.158.

SANIDAD.

CIRCULAR.

No habiéndose remitido á este Gobierno por los señores Alcaldes en fin de Junio pasado, la comunicacion á que se refiere el art. 20 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, dando conocimiento de los nombres de los facultativos titulares y fechas de los nombramientos, con objeto de poder comprobar ó rectificar cualquier error que pudiera existir en la anotacion de dichos datos en el libro correspondiente, he acordado prevenirles, que si en el plazo improrrogable de 8.º día no lo hacen, en la forma que indica la relacion que se inserta á continuacion de esta circular, les impondré el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal.

Valladolid 29 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

MODELO QUE SE CITA.

NOMBRES.	Cargos.	Fecha en que comenzó el contrato.	Fecha en que termina.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Alcalde,)

NÚM. 2.154.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Terminadas las cuentas municipales de los periodos ordinario y de ampliacion del ejercicio de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones pertinentes que se formulen, pues pasado éstos no se admitirá ninguna.

Villafrechós 25 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Eloy Represa.

Seccion quinta.

NUM. 2.105.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco Lopez García, en nombre de D. Crispin Trapote Gomez, de esta vecindad, contra D. Zoilo Gonzalez Seco, vecino de Ataquines, sobre pago de pesetas, interes y costas, en los que se ha dictado Sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve; el señor don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos á instancia de don

Crispin Trapote Gomez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Lopez García y dirigido por el Letrado Doctor D. Acindino del Valle, contra D. Zoilo Gonzalez Seco, que lo es de Ataquines, sobre pago de ochocientas sesenta y dos pesetas, intereses legales y costas; cuyo ejecutado se halla representado por los Estrados del Juzgado, mediante su rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe, cumplido pago á don Crispin Trapote Gomez de las ochocientas sesenta y dos pesetas, intereses legales, á contar desde su mora, costas causadas y que causen hasta su completo y definitivo pago. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Dicha Sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, para inestear en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, expido la presente que firmo en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 98.